



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0034/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Armando Bidó García, contra la Sentencia núm. 004-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 004-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor José Armando Bidó García contra el Estado dominicano y la Policía Nacional, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, conforme a la luz del artículo 70, literal 1º, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La referida sentencia fue notificada al señor José Armando Bidó García en fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), conforme a certificación de la misma fecha.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor José Armando Bidó García interpuso formal recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm. 004-2013, en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sea revocada la referida sentencia por violentar los derechos fundamentales establecidos, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, protegidos por la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 10, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por el motivo siguiente:

*VII. Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*VIII. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile: que en la especie la accionante tiene una vía idónea que lo es el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 8 de agosto del 2012, por el señor JOSÉ ARMANDO BIDÓ GARCÍA, contra el ESTADO DOMINICANO.*

*IX. Que el artículo 79 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Ley 137-11, establece “Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental invocado... 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. **“POR CUANTO.** El accionante José armando Bido garcía. (sic) fue separado de la policía (sic) nacional (sic) sin existir un juicio, previo, o sometimientos, o sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

b. *POR CUANTO. LA (sic) propia ley orgánica de la policía nacional (sic) garantiza el debido proceso para separar, a cualquier miembro de la policía nacional (sic). RESULTA, que en el caso del accionante José armando (sic) Bido García no existe, ninguna sentencia, o algún, (sic) juicio, o sometimientos, que haya declarado su culpabilidad.*

c. *POR CUANTO, LA LEY 96-04 EN SUS ARTICULO(sic) 66 NUMERAL PARRAFO 2 NUMERAL (sic) B, C, DICE ASI b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. “POR CUANTO. Los jueces del tribunal superior administrativo (sic) en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1 de la ley 137-11”.

e. *POR CUANTO. Los JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. (sic) NO identifican la vía judicial en el que (sic) tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado. Y debe (sic) revocada dicha sentencia 004-2013 de fecha 28-2-2013) (sic) por falta de motivación legal.*

f. Continua alegando el recurrente, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y que tanto los jueces de tribunales competentes como los órganos del Estado que ejerzan funciones de carácter jurisdiccional, tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso.

g. (...) *EN EL (sic) expediente no hay una sola prueba, de parte del ministerio, o un interrogatorio, o un sometimientos, la única prueba que existe es una calumnia de parte de la cabo JOHANNA...UNA MAXIMA JURÍDICA dice que nadie puedes (SIC) prevalerse de su propia prueba.*

h. Que entre sus pedimentos se encuentra que el recurrente, señor José Armando Bidó García, sea reintegrado a la filas de la Policía Nacional, con el rango mayor; que declaren no conforme a la Constitución, y sin efectos jurídicos su cancelación, y que lo condenen al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos diario (RD\$50,000.00) por cada día que deje de cumplir con la sentencia a intervenir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, en representación de la Policía Nacional, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0042013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser la sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Para ello alega lo siguiente:

a. *ATENDIDO: ... En el presente caso el recurrente no ha establecido con claridad y precisión los agravios causado por la decisión recurrida, motivo suficiente para que este Honorable Tribunal constitucional declare la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión.*

b. *ATENDIDO: ...ese Honorable Tribunal comprobará que el presente recurso carece de relevancia constitucional toda vez que esa alta corte ya se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías idóneas para Tutelar los Derechos del accionante conforme al Artículo 70.1 de la Ley 137-11 en su Sentencia No. TC.0030/12.*

c. *ATENDIDO: A que al analizar la Sentencia hoy recurrida, así como el escrito contentivo de este Recurso de Revisión de Sentencia depositado por el accionante se desprende que el Juez de ampro no violento Derecho (sic) del accionante; estableció que la vía idónea eso (sic) el Recurso Contencioso Administrativo por lo que no hubo una interpretación errónea del Tribunal en este sentido, como tampoco carece la Sentencia de motivación, motivo más que suficiente para que ese Honorable Tribunal rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión toda vez que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitieron una decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ajustada a derecho y en consonancia con el respeto al debido proceso.*

5.2. La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0042013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando lo que sigue:

a. **POR CUANTO:** *Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

b. **POR CUANTO:** *Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

c. **“POR CUANTO:** *Que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la posibilidad de violación de derechos fundamentales de la POLICÍA NACIONAL hacia el accionante”.*

d. **POR CUANTO:** *Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente REVISIÓN carece de fundamento legal, por el hecho de que la Policía (sic) Nacional no le ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcado ningún derecho al amparista, como hemos demostrado.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 004-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación de fecha siete (7) de marzo del dos mil trece (2013), de la Secretaría General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 004.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, se desprende que el ahora recurrente alega que fue separado de la Policía Nacional sin que fuera sometido previamente al escrutinio de un juicio, ni mucho menos se haya dictado sentencia definitiva que pronuncie dicha separación, invocando que se le vulneraron así sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 10, por lo que interpuso una acción de amparo a fin de que se le restablezcan dichos derechos con la revocación del telefonema oficial que lo coloca en retiro forzoso dentro de las filas de dicha institución. Al ser declarada inadmisibile la referida acción, procedió interponer el presente recurso de revisión constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas solo en revisión y tercera.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), p. 9:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz.

### **10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera:

a. La Sentencia de amparo núm. 004-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declara inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía más idónea que restaure los derechos fundamentales conculcados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Que estamos frente a un caso en el cual el ahora recurrente, señor José Armando Bidó García, alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional mediante retiro forzoso, sin que hubiera intervenido un juicio que haya dictaminado su culpabilidad mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. La Sentencia TC/0007/12, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su criterio respecto al significado y alcance del recurso de revisión en general, en los siguientes términos:

*(...) la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, (...) la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes (...).*

d. Dicha sentencia agrega, además, que no es necesario que el Tribunal Constitucional actúe como “tribunal de apelación”, “sino que basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales en la especie (...)”.

e. El recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando que le fueron conculcados sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Aduce, además, que la referida sentencia no indica cual es la vía más idónea para la restauración de sus derechos violentados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En ese sentido, la Sentencia TC/0021/2012 dispuso “que corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11”.

g. La Sentencia TC/0030/12, estableció que:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

h. El juez apoderado de la referida acción de amparo la declaró inadmisibles en el entendido de que el recurso contencioso administrativo es la vía más idónea para la protección de los derechos alegados. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

i. El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En virtud de lo expuesto anteriormente, se ha podido comprobar que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente y los recurridos, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

k. La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012], numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que:

*Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*

l. La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados.

m. Asimismo, el artículo 165.2 de la Constitución consagra:

*Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En cuanto al pedimento del recurrido, en torno a la fijación de un astreinte por incumplimiento, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, como aún no se ha tomado decisión para cumplimiento, no hay que otorgar astreinte en relación con el presente caso.

o. Finalmente, este tribunal recuerda que la misión principal de todo juez es garantizar los derechos de las personas en todas las esferas. Negarle esta posibilidad, sin alguna referencia real y concreta, atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia en República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Armando Bidó García contra la Sentencia núm. 004-2013, objeto del presente recurso de revisión, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONFIRMAR** la Sentencia núm. 004-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Armando Bidó García, y a las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 004-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea confirmada, y consecuentemente sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

**I. HECHOS DEL CASO.**

1. En la especie, el conflicto se origina el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), cuando la Policía Nacional pone en retiro forzoso a José Armando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bidó García, por lo que éste interpuso una acción de amparo en contra de dicha institución, por alegada violación al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 10, de la Constitución.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 004-2013, de veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles la referida acción, al considerar que existía otra vía judicial más efectiva, la contencioso-administrativa, para proteger el derecho del amparista.

3. La decisión del juez de amparo fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión constitucional de amparo.

4. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que el asunto planteado tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida por considerar que, en efecto, existía otra vía judicial más idónea para dirimir el conflicto, que es un recurso contencioso administrativo.

5. Discrepamos de esa posición, convencidos de que, en realidad, el recurso debe ser declarado inadmisibles, en vista de que el asunto planteado carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

6. Para fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar el caso que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. LA ESPECIAL TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO.**

7. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 regula la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, en los términos siguientes:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

8. En su Sentencia TC/0007/2012, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dominicano fijó su postura respecto de la figura de la “especial transcendencia o relevancia constitucional”.

9. Conviene precisar que la figura de la especial transcendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley núm. 6/2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que en su artículo 50.1.b establece como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente:

*b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial transcendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida sentencia TC/0007/2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español<sup>1</sup>, en la que este afirmó que la especial transcendencia o relevancia constitucional *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11. Es nuestro parecer que, en la especie, no se configura la especial transcendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo Tribunal ha realizado, específicamente en su Sentencia TC/0007/2012.

12. En tal sentido, parece necesario aportar algunos elementos sobre: ( A ) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo; y ( B ) La justificación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional en relación al recurso de revisión de amparo.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional Español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo.**

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones<sup>2</sup>, el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

14. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. En efecto, destinado a solventar la conculcación de derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados.

15. Por eso, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo, el recurso de revisión constitucional de amparo, cuya admisibilidad, contrario al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está sujeta solamente a que el asunto planteado en el recurso tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

16. Dicho recurso de revisión constitucional de amparo es regulado por los artículos siguientes al 94 de la Ley núm. 137-11.

**B. Sobre la justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión de amparo.**

17. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional dominicano, lo mismo que el Tribunal Constitucional español, el de la especial trascendencia y relevancia

---

<sup>2</sup> Ver votos disidentes en la Sentencia TC/0010/2013, de fecha 11 de febrero de 2013; Sentencia TC/0045/2013, de fecha 3 de abril de 2013; Sentencia TC/0052/2013, de fecha 9 de abril de 2013; y Sentencia TC/0062/2013, de fecha 17 de abril de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es un concepto jurídico indeterminado, que, por tanto, ameritaba determinación y precisión. Fue eso, justamente, lo que ambos trataron de hacer en sus referidas sentencias.

18. Así, pues, respecto de este concepto, conviene partir del reconocimiento de que “no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar”<sup>3</sup>.

19. Un primer elemento que explica el sentido de la especial trascendencia y relevancia constitucional, es la naturaleza misma del régimen del amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudiera intentarse.

20. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia del régimen del amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutiérrez, superar “la errónea concepción de éste último como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver Ortega Gutiérrez, David. “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* No. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Se trata, como se aprecia, de un recurso destinado a revisar las decisiones de amparo cuando, y solo cuando, los asuntos que se plantean en el recurso tienen especial trascendencia y relevancia constitucional.

22. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de “los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional”<sup>5</sup> ha sido “la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español”<sup>6</sup>.

23. En términos parecidos, Juan Narciso Vizcaíno Canario afirma que *la causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de 'especial trascendencia constitucional' o 'relevancia constitucional', ha sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria*<sup>7</sup>. Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos<sup>8</sup>.

24. Como se aprecia, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el dominicano, procura satisfacer necesidades lo mismo de orden jurídico-

---

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>7</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>8</sup> Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “Análisis del Concepto ‘Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional’”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceptual que fáctico y constituye, en todo caso, una limitación al recurso de revisión constitucional de amparo, si bien una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

25. Así, el indicado artículo 100, lejos de limitar irrazonablemente el acceso al recurso de revisión constitucional de amparo, contribuye a garantizar su efectividad, promoviendo la posibilidad de que el Tribunal Constitucional inadmita aquellos casos que, en virtud de sus características, no cumplan con el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

26. Conforme los términos de dicho texto, el Tribunal Constitucional apreciará la especial relevancia y trascendencia constitucional del asunto planteado, en función de su importancia no sólo “para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” sino también “para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Esto implica que el Tribunal Constitucional habrá de apreciar la especial relevancia y trascendencia constitucional, no solamente de manera general y abstracta –“para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución”–, sino de manera particular y concreta –“para la concreta protección de los derechos fundamentales”–, en virtud de las necesidades que, en este sentido, conlleva el asunto planteado en el recurso.

26. De esta manera, el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, lo mismo que los fundamentos de la sentencia TC/0007-2012, aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o trascendencia constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En fin, la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional de amparo, lejos de constituir un obstáculo irrazonable, ilegal e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos, así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.

**III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR CARECER DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

28. En la especie, no se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su Sentencia TC/0007/2012, y por lo tanto, el Tribunal Constitucional debió declarar su inadmisibilidad.

29. Como se ha dicho, en la especie se presenta un conflicto que se origina cuando la Policía Nacional emite un acto administrativo que pone en retiro forzoso a José Armando Bidó García, por lo que éste interpuso una acción de amparo en contra de dicha institución, por alegada violación al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 10, de la Constitución. Dicho retiro se realizó sin que pudiera verificarse, conforme a los elementos de prueba que conforman el expediente, vulneración alguna, ni mucho menos la trascendencia constitucional que implicaría el análisis del asunto.

30. No obstante el Tribunal Constitucional decidió admitirlo bajo el argumento de que la especial trascendencia o relevancia constitucional “radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz”.

31. Con relación a tal afirmación, nuestra disidencia se debe a que en el presente caso no se verifica que se continúe con el desarrollo “del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz”, ni mucho menos se revela la relevancia constitucional del asunto.

32. En efecto, este tribunal fijó su posición con relación a la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), la cual señala que [...] *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]* (párr. 11.c).

33. De igual manera, mediante Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se estableció que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (página 14, numeral 11, literal g).

34. Reiteramos que, en la especie, no se aporta nada nuevo a lo ya planteado por el Tribunal Constitucional con relación a la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de derechos fundamentales, ni se contempla un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conflicto sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; ni es propicio para –por razones de cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental– hacer modificaciones de principios anteriormente determinados. Tampoco el Tribunal Constitucional está reorientando o redefiniendo interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; ni se introduce, respecto a esos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

**IV. CONCLUSIONES.**

35. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, no se configura el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

36. En virtud de todo lo antes dicho, reiteramos nuestra disidencia en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debió declararse su inadmisibilidad, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**